

28 / 29 / 30
JUNIO / 2021

IX ENCONTRO RURAL REPORT

III CONGRESO INTERNACIONAL

XVII CONGRESO INTERNACIONAL
DE HISTORIA AGRARIA · SEHA

DESPOBLACIÓN RURAL, DESEQUILIBRIO TERRITORIAL Y SOSTENIBILIDAD

Draft version for this Conference use only. Do not quote without author's permission.

Consumo de aves, Ley de protección de pájaros insectívoros de 1896 y cerramientos de tierras en Cataluña

Lluís Serrano Jiménez¹

(IRH-CRHR Universitat de Girona)

(lluis.serrano@udg.edu)

PALABRAS CLAVE: Cataluña, consumo, alimentación, protección, pájaros, cerramientos.

Resumen: En el siglo XIX propietarios catalanes fueron protagonistas de cerramientos de tierras. En boletines provinciales se detectan anuncios para privar usos colectivos. Para argumentar los acotamientos se citaban leyes liberales y, entre estas, la Ley de protección de pájaros insectívoros de 1896. Antes y después de esta ley, y en diferentes publicaciones, propietarios se mostraban preocupados por la disminución de unas especies de aves que, de gran consumo y muy apreciadas por la población, se decían útiles para la agricultura y contra las plagas. Para contener la presión y las capturas de pájaros se vinculaba la productividad agrícola con la defensa de la propiedad particular.

¹ [orcid.org/0000-0001-9018-5720]

En la Catalunya del siglo XIX, antes y después de la llamada Revolución Liberal, detectamos diferentes métodos, diferentes prácticas de propiedad para prohibir la entrada en las tierras y evitar el disfrute de usos y aprovechamientos colectivos. Entre otros muchos encontramos leñas, pastos, caza y pesca. Los cerramientos fueron el objeto de la tesis doctoral *Els tancaments de terres a la Catalunya del segle XIX* (Serrano, 2015). Para la etapa de antiguo régimen, entre 1800 y 1835, los bandos autorizados por la Real Audiencia fueron un método destacado, un procedimiento exitoso y utilizado entre los propietarios que tuvo un despegue significativo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII². Para la segunda mitad del siglo XIX, entre 1851 y 1910, los anuncios de vedado y acotado de los boletines oficiales de las cuatro provincias catalanas fueron el objeto de estudio documental. Nuestro enfoque ha puesto énfasis en las prácticas de propiedad, más allá de las leyes y de la emergencia del estado o la monarquía constitucional, en las condiciones de realización de la propiedad y los usos sociales de la información (Congost, 2007 y 2008)³. Todo y el carácter institucional los anuncios de cerramientos de tierras fueron el resultado de una serie de prácticas de propiedad y estrategias informativas con un objetivo muy claro, el uso exclusivo y excluyente de los recursos naturales y los productos de tierras y haciendas.

² En Catalunya los cerramientos fueron planteados por Vilar (1966, 245-253) y Badosa (1984, 149-161) y, Bosch, Gifre, Congost (1997, 65-88 y 1999, 299-328) y Pellicer (2003 y 2007: 249-292) fueron los autores de las primeras investigaciones sobre los bandos, en tanto que instrumento y práctica de propiedad del individualismo agrario. Marc Bloch (1930 y 1978), Eduard Palmer Thompson (1975 y 1991) y Allen (1992), que cuestionó la publicación de las *Enclosure Act* como causa principal de los cerramientos ingleses, son los referentes historiográficos clásicos de la historia social.

³ En España, a partir de la década de 1990, se evidenció la necesidad de salir de paradigmas historiográficos, como la “Revolución liberal”, unos modelos que dificultaban un análisis más amplio y dinámico (Congost, 1990). Esta perspectiva que se compartió por diferentes historiadores (Congost y Lana, 2007). En esta renovación historiográfica, el grupo de investigación de *Història de les Societats Rurals* de la Universitat de Girona, ha destacado en los estudios sobre la propiedad de la tierra y en el estudio de hacendados y propietarios agrarios y su proceso de acumulación y de diferenciación social dentro las comunidades rurales catalanas. Entre estos autores encontramos a Congost (1990), Saguer (2005) y Gifre (2009).

La clasificación de la información obtenida en estas fuentes permitió analizar y cuantificar aspectos diversos sobre los relatos y el común denominador de la clase propietaria en sus diferentes dimensiones entre los anunciantes. Los anuncios en los boletines nos aportaron, además, informaciones sobre la represión y las resistencias sociales. Entre estas podemos citar informaciones sobre la presencia de diferente guardería rural, fuese privada, de municipios, o Guardia Civil. Las providencias gubernativas, sanciones impuestas por las alcaldías, descubren otros métodos e intentos de mantener a raya los aprovechamientos sobre las tierras, fueran particulares o comunales (*Manual de policía rural*, 1913 y Tolivar, 2008). Los arrendatarios o masoveros aparecen como agentes sobre el territorio de los propietarios, como colaboradores interesados en la vigilancia de los mansos, las unidades de producción agraria en el campo catalán (Biagioli, Congost y Jover, 2003). Estos acotados y vedados se incrementaban los meses de verano y muchos estaban relacionados con la constitución de vedados en tanto que instrumento legal para privar el paso, independientemente que la caza fuera, o no, la actividad principal (Serrano, 2017). El ámbito geográfico de este fenómeno se circunscribe, principalmente, en las provincias de Gerona y Barcelona, en la Cataluña de los mansos (Serrano, 2016).

En el cuerpo textual de los anuncios, para justificar el cerramiento de tierras, encontramos diferentes citas a leyes liberales. Descubrimos la cita reiterada de una amplia nómina de legislación para engrosar el peso argumental y hacer pública la prohibición de entrada. Este hecho constituía un ejercicio de defensa y vindicación del derecho de propiedad. En otras palabras, vemos la utilización de las citas legales como un tipo de prácticas de propiedad. Los anuncios de los boletines se convierten así, en unos actos y declaraciones de dominio, manifiestamente coercitivos –ya que también solían apelar a los contra vinientes la aplicación del código penal vigente–, que hacían pública una determinada información con la pretensión que se entendiera y difundiera por diferentes canales sociales como los pregones públicos. La finalidad: delimitar, depurar y purgar usos, aprovechamientos y resistencias sociales que cuestionaban la propiedad. La publicación de los anuncios de acotamientos y vedados en un diario oficial como los boletines provinciales, se convertía en un acto de afirmación, una

cuestión que liga con los discursos dominantes, los manuales de policía rural y la represión.

En los ejemplos vaciados aparecen diferentes expresiones y modalidades. A veces aluden a las leyes sin la cita explícita y concreta. Otras veces hacen referencia a los “derechos y las facultades que permitían o conferían las leyes”, formulismos útiles para cargar el mensaje. Y, en ocasiones, la justificación se convierte en un recital de todas y cada una de las normativas legales que avalan el cerramiento. La cantidad y orden en la redacción de decretos y leyes citadas dependía de la formación y de la pericia del propietario o del administrador, como de las necesidades concretas de cada caso. Los anuncios se convierten, de esta forma, en una importante fuente informativa para la aportación de noticias de un corpus normativo y en un canal válido para el estudio de la constelación legislativa relativa a la defensa y el fomento de los derechos de propiedad. También nos aportaron un orden de prelación y jerarquía, así como el grado de conocimiento y difusión de las mismas.

Entre las citadas en el texto de los anuncios de los boletines, y que aparecen contabilizadas en cuadro adjunto, figuraba el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836. Su artículo tercero era mencionado porque reconocía que las plantaciones y los bosques quedaban perpetuamente cerrados y acotados, a la vez que proclamaba respecto para las cañadas ganaderas (*Manual de policía rural*, 1913: 331; y *Colección de decretos*, tomo. II: 53.). Este decreto de 1812 ha sido señalado como “exponente de la tendencia individualista” predominante en ese siglo. Un individualismo forestal que se practicó y continuó vigente, independientemente de la Real Orden de 18 de setiembre y la Real cédula de 19 octubre de 1814 que revocaba el decreto de las cortes de Cádiz (Pérez Carballo, 1967: 11). Otra norma muy presente en esos textos es el Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836 o, también apelada, “ley de

acotamientos” que protegía el derecho de propiedad⁴. A menudo, se convirtió en una referencia casi obligada, declaraba todas las fincas cerradas y acotadas, perpetuamente. El Real decreto de 3 de mayo de 1834, de ordenanzas de caza y pesca, consta en pocos anuncios de la circunscripción barcelonesa. Estos preceptos que consideraban la caza y pesca como un atributo de la propiedad, también regulaban aspectos del derecho cinegético (González Pellejero, 1993: 146). La ley de 13 de septiembre de 1837, de artículo único, venía a establecer que la caza y la pesca en los terrenos cerrados y acotados correspondía, exclusivamente, a los dueños. Por tanto, pulía, delimitaba y aclaraba el derecho de propiedad y complementaba del decreto de acotamientos de 1813. También modificaba la ley de 23 de noviembre 1836, la normativa que establecía el decreto de cortes de enero de 1812 y abolía las ordenanzas de “montes y plantíos” en las tierras de dominio particular, pero que había dejado libres la caza y la pesca. La Ley de 1837 aparecía combinada con otras normativas, especialmente la Real orden de 25 de noviembre de 1847.

La Real orden de 17 de mayo de 1838, de uso y mancomunidad de pastos públicos y limitaciones del acotamiento, de seis artículos, fue fruto de la presión de la Asociación de Ganaderos del Reino, los herederos del Honrado Concejo de la Mesta. Venía a reivindicar los intereses de la industria pecuaria y a dispensarles protección en materia de pastos públicos frente las privatizaciones. La Real orden de 1838 se redactó para esclarecer dudas sobre la interpretación del decreto de 1813 (Aguirre y García Coyena, 1842:73). En sintonía, y recordando el primer artículo de acotamientos de 1813, que autorizaba cerrar las fincas sin afectar cañadas o cordeles. Es en este sentido que tenemos que entender la cita de una normativa que aparece en solo cuatro anuncios de la comarca del Bages y en la década de 1860. La Real Orden de 25 de noviembre de 1847 aclarando la inteligencia de las palabras ‘cerrado’ o ‘acotado’ fue una de las

⁴ La comisión de Agricultura, antes de la aprobación del Decreto de acotamientos de 1813, emitió un dictamen que guardaba semblanza con la Ley Agraria de Jovellanos. Ver Fontana y Garrabou (1986) y Sánchez Salazar (2006:214-215). Este decreto tuvo serias dificultades para su entrada en vigor, no solo por los cambios políticos, sino por la fuerza de las particularidades y costumbres locales (Sánchez Salazar, 2006:218).

normas más citadas en los anuncios de vedado y acotamiento. El precepto gubernamental pretendía cerrar las polémicas suscitadas por la interpretación interesada de los términos según los contextos y situaciones. Clarificaba que “la propiedad prohíbe la invasión en todo terreno de propiedad particular que esté cerrado o acotado, sin exigir que esté cercado de pared continua”. Se definió oficialmente los dos términos, en referencia al decreto de 1813, lectura adecuada para explicar y entender el artículo 388 del Código Civil (Cosíalls, 2008: 258), también citado en los anuncios. Pero, a más, se trataba de una actualización para acabar con algunas presuntas contradicciones entre las ordenanzas de caza de 1834 y la ley de 1837. Aparece citada, en solitario o en combinación de otras leyes, en 177 ocasiones, un 9,9 % de los casos.

Podríamos decir que toda esta serie de preceptos, aparecidos en el transcurso del siglo XIX, pueden ser entendidos como notas al pie de página del decreto de acotamientos de 1813, en un contexto de asentamiento, lucha, conflicto y consolidación de iure, no de facto, de la idea de propiedad absoluta y excluyente (Abella, 1875:80). Los anuncios de cerramiento de los boletines son un ejemplo más de la necesidad de los propietarios de pronunciar-se, y en casos de forma reiterada, en contra de estos usos y prácticas colectivas –consuetudinarias o no– de la tierra. La orden de 1847 reconstituye, reordena y consolida la arquitectura legal que justificaba y avalaba los cerramientos y prohibiciones, y se convirtió en una solida referencia en los anuncios de vedado antes de la promulgación de las leyes de caza de 1879 y 1902. La cita de la Real Orden de 9 de junio de 1848, declarando que son voluntarios los amojonamientos, también es testimonial y aparece en los primeros años del siglo XX para la provincia de Gerona. Esta norma establecía que el acotamiento y el amojonamiento de las fincas correspondía, únicamente, a los particulares, y no a los ayuntamientos. Una disposición que en su parte final representaba un refuerzo y reafirmación del decreto de 1813.

La Ley de caza de 1879 no solamente reguló la caza sino que el derecho de propiedad fue, de nuevo, la piedra angular: estructuró los lugares y territorios dónde se podía practicar. La normativa se implementaba en plena restauración monárquica y respondía a los intereses de las clases dirigentes y su base agraria como fundamento de su poder. Se consolidó y determinó a quien pertenecía el derecho de cazar, en un contexto de debates e incumplimientos generalizados de la ley, sobre todo por los habitantes del medio rural. La pugna giró alrededor de la propiedad de la caza y el papel de regulación y control por parte de la administración del estado. También jugó una doble función, como recurso natural para la población local y como diversión de las clases altas en un contexto de disminución de espacios donde practicarla y cambios de titularidad (González Pellejero, 2003: 137). Muchos de los anuncios justificados con las leyes de caza tenían la finalidad principal de limitar las entradas de animales y personas a los bosques de los mansos para pastar, leñar o realizar otras prácticas, unos usos presentados como abusos y daños. Las leyes de caza, de esta forma, se convirtieron en un instrumento o en una práctica de propiedad más para prohibir la entrada. Los vedados permitían la caza ilimitada para los titulares. Para señalar estos espacios las prácticas consistían en colocar mojones y palos con carteles dónde se consignaba la palabra “vedado” u otras notas que pudieran particularizar las parcelas afectadas. Otras formas que nos encontramos de definir la propiedad era la colocación de espino artificial, una modalidad que abarataba los costes de vigilancia, y la pintura blanca o roja sobre los límites de las fincas. En la década de 1890, para la Cataluña central, en algunos anuncios detectamos los avisos a cazadores y pastores de la colocación aleatoria de estricnina, una táctica de gran significación ofensiva para proteger la propiedad.

La Ley de Caza de 16 de mayo de 1902 y su Reglamento de 1903 fueron utilizadas para el cerramiento de tierra al poco de ser promulgadas. Para 1902 se registran un total de 78 avisos de los cuales 47 son justificados con la nueva legislación instrumental. Se dio un nuevo impulso para cerrar y vedar tierras en el marco de una normativa que aportaba algunas modificaciones de la anterior, pero que, en esencia, se trataba de un texto que aprovechaba la estructura de la ley de 1879. Fue una normativa que, a pesar de las modificaciones, estuvo vigente hasta 1970, cuando se redactó la actual ley de

caza. El vedado tributaba. La nueva norma permitía la existencia de un “terreno acotado”, espacio agrícola o ganadero dónde la caza era un actividad secundaria y, por lo tanto, sin obligación de tributación per ello. Este aspecto, entendemos, que ayudaría a explicar la disminución, después de la publicación del Reglamento, la disminución de anuncios de vedado. La gran demanda de vedados en los últimos veinte años del siglo XIX, y el incumplimiento del Reglamento de 30 de setiembre de 1885 que obligaba a tributar, ayudarían a explicar el renovado interés de la administración para su cobro. Por esta razón, diversos ejemplos ilustran la conversión de vedados en acotados de caza.

A parte de los vedados y acotados justificados con la nueva ley, otras noticias aparecidas en los boletines son las circulares recurrentes del gobernador civil para fijar o levantar la veda, y la demanda reiterada de su cumplimiento. Estas peticiones, repetidas, a fuerzas del orden y alcaldes son la prueba fehaciente que la ley no se cumplía⁵. El jefe de la Guardia Civil de la demarcación de Gerona publicaba en prensa, una vez al mes –al menos en los primeros meses de la entrada en vigor de la norma, unos anuncios de subastas de “varias escopetas recogidas por fuerza de la misma”,⁶ tal como disponía el artículo 29 para las armas aprehendidas sin licencia⁷. Y, de forma intermitente, rotativos publicaban denuncias⁸. La nueva ley cinegética comportó recursos y resoluciones judiciales, sentencias del Tribunal Supremo que sentaban jurisprudencia⁹. La asociación agraria ampurdanesa, altavoz local del Instituto Agrícola

⁵ BOPG. Miércoles 27 Agosto de 1902, núm. 103, p. 413; BOPT. Jueves 11 de Febrero de 1909, núm. 36, p. 2; y BOPL Extraordinario. 12 de Julio de 1902, p. 1.

⁶ *Diario de Gerona de avisos y noticias*, 28 agosto 1902, p. 10; *Diario de Gerona de avisos y noticias*, 25 septiembre 1902, p. 10; i *Diario de Gerona de avisos y noticias*, 28 diciembre 1902, p. 12.

⁷ *Gaceta de Madrid*, 18 de Mayo de 1902, núm. 138, p.787-789.

⁸ “Han sido denunciados a la autoridad, por infringir la ley de caza, varios vecinos de Olot y Castelló de Ampurias”. *La Lucha*, 30 noviembre 1904, p. 1.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 8 abril de 1903. “Cuando una dehesa está deslindada y amojonada, aunque no constituya realmente vedado, basta esta condición para que no se pueda cazar es su terreno sin licencia del propietario; y por tanto, los cazadores que son sorprendidos dedicándose en ella, con escopeta y perros, el ejercicio de la caza, son culpables de la infracción comprendida en el párrafo segundo del artículo 15 de la ley de 16 de Mayo de 1902 y penada en los artículos 47 y 48 de la misma. Entendido y practicado de otro modo el derecho de cazar, perturbaría el constante reconocido y sancionado que tiene todo propietario a gozar y disponer libremente de lo que le pertenece”. *Diario de Gerona de Avisos y Noticias*, 23 Julio 1903, p. 4; también la “Ley de caza de 16 de mayo de 1902,

Catalán de San Isidro, a través del *Boletín oficial* de la cámara agrícola, pedían más contundencia para los incumplimientos y diversas modificaciones de la ley y reglamento¹⁰. La publicación se hacía eco de los periodos de veda, una información significativa para la organización del mundo rural, una sociedad agraria que tenía tendencia a vulnerar y a obviar cualquier legislación que fuera contraria a sus intereses y, especialmente, si limitaba costumbres y fuentes de ingresos extraordinarias. La normativa prohibía terminantemente la circulación y venta de caza viva o muerta durante la temporada de veda¹¹. A esta proscripción, establecida en el artículo 25, se añadía la restricción de vender al extranjero toda clase de pájaros, caza mayor y menor, a excepción de estorninos, tordos y conejos, un aspecto tentador en las provincias fronterizas¹². La vulneración a la carta de la ley respondía a diferentes circunstancias o intereses¹³. A parte de los gobernadores civiles, los llamamientos al cumplimiento también fueron hechos por la Fiscalía del Tribunal Supremo¹⁴.

reformada por la de 26 de julio de 1935”, *Revista técnica de la Guardia civil*, suplemento al núm. 308, primera parte, octubre 1935, p. 14.

¹⁰ “El instituto agrícola catalán de San Isidro estudiando la vigente ley de Caza de 16 Mayo de 1902 y el Reglamento de 9 de Julio de 1903 cree que hay tres disposiciones que deberían modificarse. Después de una razonada y bien estudiada exposición, suplica al Ministro responsable. 1º. Que se promulgue una disposición que deje á la discreción é iniciativa de los Gobernadores el cuidado de señalar las fechas de apertura y clausura de la caza en las respectivas provincias de su mando, de acuerdo con las juntas de cazadores principales contribuyentes de los diferentes pueblos, o que se fije como fecha hábil para dar comienzo a la caza de toda clase el día 15 de Agosto. 2º. Que se modifiquen los artículos del Reglamento en el sentido en entender como únicamente aplicables al conejo salvaje o muerto, cuantas disposiciones hacen referencia a esta especie de animal. Y 3º. Que se obligue a los dueños de fincas y montes, indistintamente, vedados de caza o acotados o amojonados, a indemnizar á los propietarios de los predios ajenos, por los daños que la caza ocasione en estos y que en caso que se nieguen á indemnizar se declaren dichas fincas o montes de dominio público para los efectos de permitir la caza en ellos. Creemos muy justo lo que pide esta ilustrada corporación de Barcelona”. *Boletín oficial de la cámara agrícola del Ampurdán*, Figueras, 1 noviembre de 1903, núm. 88, p. 206-207.

¹¹ *El Ampurdanés*, Figueras, Jueves 13 Febrero 1908, núm. 1537, p. 3.

¹² *El Ampurdanés*, Figueras, Jueves 18 Junio 1908, núm. 1572, p. 3.

¹³ “El caciquismo dominante movía a su antojo el mundo de la caza, hasta el punto de que los alcaldes levantaban la veda por compromisos políticos o por adular al cacique cuando llegaba, mientras el cazador legal era objeto en muchos casos de injustificadas trabas legales”. González Pellejero, 1993: 408); En este mismo sentido merece recordar las descripciones de Joaquín Costa de la España de la Restauración, en la cual, imperaba el caciquismo y la influencia política de ciertas redes de intereses y jerarquías: “Es como la superposición de dos Estados, uno legal, otro consuetudinario: máquina perfecta el primero, regimentada por leyes admirables, pero que no funciona; dinamismo anárquico el segundo,

Sobre los vedados, la Ley de caza de 1902, explicitaba la obligación de tributar y ofrecía al titular, propietario o arrendatario, la posibilidad legal de poder cazar todo el año sin restricción. El reglamento de 1903 permitía simplemente “acotar”, con la figura de “*terrenos acotados*”, otra modalidad de vedado que limitaba el acceso, reservaba el derecho de caza y no tributaba pero debía respetar la veda¹⁵. Esta disposición específica, venía a clasificar y ordenar lo que la ley de 1879 resultaba tan difícil dilucidar, cuando casi todos los cerramientos se anunciaban como vedados, como sinónimo de prohibición y acotamiento, independientemente que esta fuera la actividad principal. Por esta razón la nueva ley establecía la tributación. Pero el fraude no fue extraño, como afirma González Pellejero, “en pocas ocasiones se tramitaron legalmente los vedados y era muy frecuente que los propietarios pusieran los carteles de ‘vedado’ sin declarar a Hacienda y denunciaran a los cazadores que entraban en ellos no para cazar, sino por allanamiento de la propiedad».¹⁶ Esta fue la principal preocupación de los propietarios, mantener las fincas libre y para uso exclusivo de los titulares.

La ley de protección de aves insectívoras de 1896

Otra de las justificaciones legales para acotar y cerrar las tierras fue la apelación a la ley de protección de aves insectívoras de 1896. En los anuncios que aparece la mención a la ley se ha de entender como un doble perjuicio, en tanto que por la

en que libertad y justicia son privilegio de los malos, donde el hombre recto, como no claudique y se manche, sucumbe”. Costa (1902:18)

¹⁴ “(...) La caza o apoderamiento de los animales fieros o salvajes y de los amansados ó domesticados que recobran su primitiva libertad, no constituye sólo oficio lucrativo o agradable pasatiempo, porque afecta a importante ramo de riqueza pública, cuyo fomento y en despreciables ingresos para el Tesoro son mirados con predilección por todas las naciones cultas, las que, sin dejar de reconocer como perfecto para su ejercicio el derecho á la caza en todo ciudadano, ponen cuidadosas trabas, principalmente al desgaste de las especies, que con seguridad se produciría de no respetarse, con su suspensión, durante las épocas de la reproducción y cría. El beneficio de la veda, por tanto, alcanza en dicho sentido, lo mismo al Estado que al particular, que de este modo ven en tiempo oportuno satisfechas sus aspiraciones, sin que sufra menoscabo tal genero de riqueza (...)”. BOPG. Viernes 24 de Febrero de 1905, núm. 24, p. 91

¹⁵ “(...) a los efectos de la reserva del derecho de cazar, cuyo acotamiento ha verificado en el modo y forma establecidos en la vigente ley de caza y su Reglamento, y pidiendo que á fin de que llegue á conocimiento de todo el público en general». BOPB. Miércoles 10 de Octubre de 1906, núm. 243, p. 5.

¹⁶ González Pellejero (1993:402).

entrada a las tierras y por la eliminación de aves mediante prácticas ilícitas, unas prácticas, a más, normalmente ejecutadas con artes prohibidas, como la liga, las trampas y las ballestas, que tenían una incidencia grave y negativa en la población de aves insectívoras. Este tipo de aves comenzaron a ser vistas como aliadas de los propietarios y los agricultores para evitar plagas de insectos, particularmente, la proliferación demográfica de las langostas, unos animales que podían afectar las cosechas de forma considerable. Tanto si comulgaban con el espíritu de la ley como no, algunos propietarios, o sus procuradores, creyeron conveniente apelar a la ley de protección de aves insectívoras para reforzar el mensaje, cargándolo de lógicas y razones, para así perfeccionar la lucha y evitar las tan temidas y odiadas entradas de que ponían en entredicho la concepción exclusiva y excluyente de la propiedad.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX aparecieron en Europa las primeras disposiciones legales para la conservación de las aves. Fue el caso del Reino Unido con la *Act for the Preservation of Sea Birds* de 1869 y la celebración en Viena, el 1884, del primer congreso ornitológico internacional que sugirió la elaboración y la firma de un convenio internacional para proteger las aves y la prohibición de su captura durante la época de cría. Es en este contexto dónde hay que incardinar la llamada de atención, en defensa de los pájaros, de Narcís Fages de Romà¹⁷. Divulgador de la nueva agricultura, publicista, promotor editorial de las revistas *El Bien del País* (1845-49) y *La Granja* (1850-55); y conocido propietario del Ampurdán, en 1872 traducía *Lo pages bruixot: historia, y no cuento, per la vora del foch*, una obra del agrónomo y poeta J.B. Goux muy popular en Francia.

Traducida, anotada y con adiciones del mismo Fages de Romà, esta obra pretendía difundir e ilustrar a los payeses catalanes sobre las transformaciones agrarias útiles para aumentar producciones y luchar contra ciertas inercias, prácticas agrícolas y supersticiones. De esta forma, *Lo pages bruixot* pretendía, a través de la literatura de

¹⁷ Sobre Fages de Romà ver Gifre (2020: 327-344).

pequeños cuentos con moraleja, penetrar en los hogares y el mundo rural para así incidir y cambiar dinámicas, renovar y dar un impulso a la agricultura. Lecciones para aumentar la riqueza pública y privada, según el traductor. Autor, pocos años antes de los *Aforismos Rurales*, explicaba en diferentes capítulos aspectos para la mejora de las explotaciones agrarias, también se refería a las estaciones del año, el papel de la mujer en los mansos catalanes y las casas de payés y los fenómenos meteorológicos, entre otros. Entre esos capítulos descubrimos el titulado “*No mateu als aucellets*” [no matéis a los pajarillos], en el que hace una defensa los pájaros insectívoros como aliados del agricultor:

“Quant l’insecto arrudit dins de la sua bossa ó sota la escorsa íx y ja convertit en aruga ó papallona, s’apodera dels tendres brots que acaban de sortir, llavors quants aucells no s’ presentan també portats per tots los vents, acudint quals fidels aliats á defensar nostres arbres y nostres fruits! Miraulos ab llurs punxeguts bechs als rossinyols, alovas, calandris, reyets, titits, bitxachs, falsies, á la auraneta, que ns’ demana hospitalitat dins nostres cases, a la qüareta que segueix nostres pitjades quant llauram; mireulos com persegueixen de mort á aquells enemichs; y l’home: ¿que fa? Se declara contra tant poderosos auxiliars, y cruel envers ells, no sols los persegueix, sinó que ls’ busca los nius, destruhint aixís no sols los sers existents, sinó també llurs futures generacions” (Fages 1872: 42).

A través de una metáfora, seguía y advertía que sin pájaros era como dejar el campo sin Mozos de Escuadra y sin Guardia Civil, y comparaba los insectos y gusanos con los “ladronzuelos” que dejaban los huertos sin coles. Después de esta clara defensa de la propiedad, proseguía con una apelación final a los agricultores para que respetasen este tipo de aves:

¡Pobres ignorants que no sabeu lo mal que feu, ni calculeu, que destruhint uns sers inofensius y que apenas tenen cap valor, vos privau de poderosos auxiliars contra verdaders enemichs de las cullitas, á qual logro consagrau vostres suors, perquè constitueixen vostre aliment. Aixó es lo que deus considerar, oh pagès: de consegüent en lloch de matar los aucells, cuyda al bestiar, goretá las terres, neteja la vinya, tría los assements y dobla la femada, que aixis doblaràs també l’anyada”. (Fages 1872: 43).

Con esta gran presión humana sobre el medio y la afectación de esta coerción sobre la captura de aves, para vender o para el consumo familiar, hizo emerger la necesidad de promover una protección de una fauna valiosa para la lucha contra las plagas y la salvaguarda de las producciones agrícolas. En este contexto emergió la Ley de 19 de septiembre de 1896, para la protección de los pájaros insectívoros y la Real Orden de 25 de noviembre de 1896, por la cual se creaba un catálogo de aves protegidas (Ferrero-García, 2011: 103). El convenio internacional sobre “Protección de Pájaros útiles a la agricultura” fue firmado en París el 19 de marzo de 1902 por numerosos países europeos (Tomé, 1965: 3-6). La Ley de caza de 1902¹⁸ y, especialmente, en el artículo 33 de su Reglamento de 1903 integraba la protección de las aves útiles para la agricultura y derogaba el catálogo de aves insectívoras 1896 (*Revista técnica de la Guardia civil*, 1935: 68).

El artículo 7 de la Ley de 1896 fue ratificado en el artículo 51 de la Ley de caza de 1902 y acordaba la prohibición de “coger los huevos o los nidos y capturar y destruir las crías en todo tiempo cualesquiera que sean los medios empleados para ello”. La Ley de protección de aves contemplaba la destrucción de trampas, redes y ballestas, un aspecto que también recogían con las multas correspondientes a los artículos 20 y 48 de la Ley de caza. Otras sanciones, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 1896 era la prisión para los insolventes mayores de dieciocho años y la responsabilidad civil subsidiaria de los padres con los menores de edad por la asunción de las costas, multas y daños ocasionados. El artículo 17 consideraba responsables a los comerciantes que

¹⁸ “Del ejercicio del derecho de la caza”. Art. 17º. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de febrero hasta 31 de agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de septiembre. Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno. Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1º de julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto o finca que se halle legalmente vedado para caza. se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública. En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de marzo. Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura». *Gaceta de Madrid*, 18 de Mayo de 1902, núm. 138, p.788.

vendieran, vivas o muertas, este tipo de aves. La normativa de final de siglo no solo era represiva, tenía una importante vertiente pedagógica que buscaba efectos a largo plazo para contrarrestar la educación y hábitos y costumbres que se podían aprender en los ámbitos familiar o comunitario en el que se encontrasen los niños y niñas. Tanto es así que el artículo 2 ordenaba que, en los ayuntamientos, como sitio público y oficial más próximo a los habitantes del mundo rural, se pudiera leer en lugares de especial concurrencia social que «los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación. Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos. La Ley prohíbe la caza de pájaros y señala penas para los infractores». Esta misma estrategia se tenía que repetir en las puertas de las escuelas con un texto similar que vinculaba la protección de las aves con la moral y la bondad cristiana y su cumplimiento llevaba recompensas metafísicas: “Niños, no privéis de libertad a los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos. Dios premia a los niños que protegen a los pájaros, y la Ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías”. El artículo 33 del Reglamento de la ley de caza de 1902 obligaba a instalar los dos carteles en todas escuelas públicas y multas para los incumplidores.

La Ley representaba un intento fallido porque el peso cultural y de las costumbres era enorme, también por la posibilidad de complemento alimentario o económico, en un negocio más relacionado con la pluriactividad agraria. A razón de este asunto son interesantes dos reflexiones que aparecieron en el *Boletín de la Cámara Agrícola del Ampurdán*. La cámara agrícola ampurdanesa fue la subdelegación del Instituto Agrario Catalán de San Isidro (IACSI), la asociación de propietarios agrarios, en Figueras (Planas, 2006:286), y su órgano de prensa se hizo eco de esta problemática en diversas ocasiones. En el año 1900 Fulgencio Vila, miembro de la cámara y vecino de Castelló d’Empúries, en un artículo vinculaba la masiva utilización de trampas por parte de un gran número de cazadores como la causa principal de la práctica desaparición de pájaros y, consecuencia, de la aparición y propagación, desde hacía tres años de una plaga de langostas que afectaba la comarca ampurdanesa. Según Vila, en los últimos siete años, habían crecido progresivamente el número de cazadores y las trampas

como método, unas prácticas que habían traspasado los límites de su término municipal. Explicaba las razones y causas sociales, culturales y económicas:

“El haberse aumentado el número de cazadores de unos cuantos años acá, lo motiva principalmente;

1º. El precio elevado a que se venden en Francia las aves. 2º. La tolerancia de las autoridades locales y 3º. La falta de trabajo durante el invierno. Lo que parece extraño es que esto suceda en una población enteramente agrícola, cuyo término municipal tiene una extensión superficial de más de diez mil vesanas, y cuyas tierras reditúan la mitad, a poca diferencia, de lo que darían trabajándolas debidamente.

De mejorarse el cultivo de muchas tierras, se emplearía a esos cazadores, que ahora se dedican a cazar aves con medios ilegales, y están, sin darse cuenta de ello, trabajando para producir la miseria de esta rica comarca.

Hay más, destruidas ya las aves insectívoras que vinieron en otoño, por los medios prohibidos que hemos manifestado, persiguiendo así mismo las que llegan en abril y mayo, en cuya época nacen las langostas, se logra el exterminio completo de todas las aves, que por tantos años habían hecho que la langosta no saliera de su límite de expansión ordinaria, ni causara perjuicios.

Cuando no se conocían esos medios de cazar aves y las autoridades locales velaban por el cumplimiento de la ley de caza, había sí langosta, pero su radio de acción era inofensivo. Protejamos las aves, cual se hace en Francia y otros países que reconocen su importancia, y no hay que dudar que ellas solas se bastaran para desinfectar el país de langosta y otros insectos” (Vila, 1900: 2).

La causa principal de las calamidades agrícolas era, para el Marqués de Camps¹⁹, la misma: el exterminio, casi por completo, de los pájaros insectívoros y la ignorancia y el incumplimiento de las leyes. Des de su residencia del manso Ribot de Salt, en septiembre 1901, publicaba un artículo en el mismo rotativo ampurdanés. Carlos de Camps y d’Olzinellas, quien había sido protagonista de diversos acotamientos de sus tierras de Salt, Torroella de Fluvià y Espolla mediante la publicación de anuncios en los boletines oficiales denunciando la “caza, pastoreo abusivo y corta de leñas”²⁰, exponía

¹⁹ Carles de Camps y de Olzinelles (Salt, 1860 – San Sebastian, 1939) fue el segundo Marqués de Camps, hacendado, ingeniero forestal y político conservador. Diputado a cortes por Olot, Barcelona e Igualada, senador por Gerona. Su padre Pelayo de Camps recibió el título nobiliario pontificio en 1876 y fue uno de los miembros fundadores del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro (IACSI) en 1850 y mayor contribuyente de la provincia de Gerona en 1875. El Mas Ribot de Salt fue la casa pairal de la familia Camps y su patrimonio se extendía por las provincias de Gerona y Barcelona. Carles de Camp fue muy influyente, presidente del IACSI de 1897 a 1901, defensor de la conservación de la propiedad, el mantenimiento del orden y del cobro de las rentas de la tierra. Fue literato con diferentes obras y utilizó el método de publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia para el cerramiento de sus fincas 1882, 1892 y 1899. Ver Ruiz (2001:16-22), Planas (2006), Congost (1981:211:221) y Pons y Adroer (1988: 82-87). También en AMS, Fons 501, Baró d’Algerri i marquès de Camps, novembre 2010.

²⁰ BOPG. Lunes 6 de Febrero de 1882, núm. 16, p. 1-2; BOPG. Viernes 30 de Diciembre de 1892, núm. 157, p. 506; BOPG. Miércoles 20 Diciembre de 1899, núm. 152, p. 666). Su padre, Pelayo de Camps

y desgranaba estas problemáticas en el campo gerundense, y por extensión en el catalán. En el medio rural y en el campo habían sido muy escasas, hasta aquel momento, las noticias de las devastaciones provocadas por insectos, a excepción de la filoxera que destruyó la viña catalana y “vino a sombrear fuertemente el cuadro de las calamidades agrícolas”. Alertaba que diferentes especies boscosas de árboles habían recibido embates de ciertos insectos y “harto sabemos los propietarios del Ampurdán que, hasta una especie de langosta, indígena en el país, ha adquirido tal desarrollo, que amenaza transformarse en verdadera plaga”. Para explicar estos asuntos relacionados con estas enfermedades no era menester creer en los castigos divinos, sino ver que los hombres con sus actuaciones favorecían su desarrollo. Con una excesiva “guerra a los pájaros”, insectívoros y granívoros, según el Marqués, se había conseguido que los “seres calamitosos se vieran libres de sus naturales enemigos” y de aquí su proliferación y las devastaciones. Para el Marqués de Camps, el hombre tenía derecho a aprovecharse de todos los seres de la creación, reconocía un derecho al uso, pero no al abuso: “y abuso es la caza desatentada que se viene haciendo a los pájaros”. En un cierto tono de superioridad y con insoslayables notas de clase venía a hacer una crítica y un análisis de sociedad ampliamente ignorante de las leyes y que, con prácticas y comportamientos atávicos, destruía los pájaros y era incapaz de ver sus consecuencias:

“(…) En todos los Países, incluso en el nuestro, se ha basado precisamente el derecho a la caza, en estas consideraciones, que sí es lógico y natural que desconozca el labriego inculto, el gañan, no lo es que deje de saberlas, el labrador cuidadoso, el propietario celoso de su propiedad y las personas que por su posición hay que considerar, siquiera, ligeramente ilustradas.

Da grima oír en nuestro País, como se habla de los pájaros, aún por personas de gran cultura. De ahí que nuestra Ley de Caza de 10 de enero de 1879 no se cumpla por nadie, considerándose por algunos como muestra de *sprit-fort*, el hacer alarde de faltar públicamente a ella. De ahí que la inmensa mayoría de nuestros agricultores desconozcan en absoluto los preceptos de la Ley de 19 septiembre de 1896, de Protección a los pájaros y otras aves útiles a la agricultura y de ahí que en este desconocimiento les acompañe todo el País, incluso las Autoridades encargadas de hacerlas cumplir”.

también utilizó este método. BOPG. Miércoles 10 de Agosto de 1859, núm. 96, p. 4); y BOPG. Miércoles 30 de Noviembre de 1881, núm. 143, p. 2.

También se lamentaba del desconocimiento del catálogo de aves de la Real Orden de noviembre de 1896 que fijaba la prohibición total, durante todo el año, de cazar unas determinadas especies. Que estaba prohibida su caza. Por esta causa, los que se dedicaban a la divulgación de los asuntos relacionados con la labor agrícola, como Carlos de Camps así mismo se reconocía, habían de esforzarse para comunicar y hacer entender que era preciso respetar los pájaros. A más, para el autor del artículo, las sociedades agrícolas no solo habían de limitarse a pedir a las autoridades el cumplimiento de las dos leyes citadas, sino que habían de crear “atmosferas” adecuadas y “vulgarizar” estos conocimientos a los socios y, sobretodo, inculcárselo a los niños. También proponía que, “en los sitios de reunión de los agricultores”, colocar los carteles que hemos visto que disponía la ley y que no había visto nunca cumplido en las puertas de los Ayuntamientos. Creía, de forma vehemente, en estas acciones educadoras y, finalmente, que las autoridades se cuidasen de impedir la circulación y la venta de pájaros muertos como ordenaba el artículo 25 de la Ley de Caza de 1879 y los artículos 51 y 52 respecto a la destrucción de los nidos (De Camps, 1901:1). Desde el boletín de la Cámara Agrícola se anunciaba cualquier agresión que fuera constitutiva de atención, que malmetiera las cosechas y que vulnerara el derecho de propiedad. Este fue el caso, por ejemplo, de la presencia de la escuadra inglesa en la bahía de Roses y de la polémica incursión y cacería de perdices que practicaron los militares británicos:

“¡Pobres amigos del agricultor! Con motivo de la permanencia de la escuadra inglesa en la bahía de Rosas, los marinos quisieron salir a cazar. La guardia civil se opuso; como es de Ley vino una orden de Madrid y salieron 50 escopetas de los buques de guerra, extendiéndose por las vecinas montañas cazando perdices (sin haber pagado licencia de caza) y fusilando inocentes útiles pajaritos amigos del agricultor. ¡Ah, crueles Herodes! ¡Ah centralismo odioso por tus complacencias con el poderoso! ¿Y qué diremos de los perjuicios a viñedos y maizales?” (*Boletín de la Cámara Agrícola del Ampurdán*, 1903:189).

Las citas y justificaciones con esta ley para vedar y acotar las tierras en los anuncios de los boletines oficiales son testimoniales y solo son presentes para la circunscripción de Gerona. ¿Probablemente se podría relacionar con el fenómeno local relacionado con la venta de pájaros a Francia y con la preocupación manifestada en los artículos de Vila y el Marqués de Camps? Sería una hipótesis que explicaría un fenómeno más acusado por la situación fronteriza, pero entendemos que la caza de aves, para vender o como

complemente dietético, fue generalizado. Más bien lo tendríamos que relacionar con el celo con que los propietarios gerundenses destacaron en todo el proceso de cerramiento de tierras en la Catalunya de la segunda mitad de siglo XIX. Las alusiones a la Ley de 1896 siempre fueron acompañadas de otras disposiciones legales como la Real orden de 25 noviembre de 1847, el artículo 18 de la Ley de caza de 1879 y la de 1902. En el recuento general nos aparecen siete ejemplos, entre los años 1900 i 1903, no para 1900, cuatro para 1902 y dos para 1903.

El primer anuncio de acotamiento con esta referencia fue el de Dolores de Puig de Valls, marquesa i viuda de la Torre, y de Mercedes de Fonsdeviela y de Puig, vecinas de Figueres. Estas titulares lo hicieron público en “uso de las facultades que a los propietarios concede la ley de 6 de Septiembre de 1896” y seguidas de otras y demás disposiciones, vedaban las fincas de “Boscos Nous”, “Pasques” y “La plantada”, integradas en el manso Guardia y distribuidas en diferentes parajes de los términos municipales Armentera, Saldet y Ventalló²¹. Con idéntica expresión encontramos la veda que Concepción Sastregener Sauch, usufructuaria de José Puig , hizo del manso Puig de Canapost, núcleo que formaba parte del antiguo municipio de Peratallada²². Las demás citas a la mencionada ley vienen de forma secundaria que se suma a otras disposiciones legales. Les posiciones geográficas fueron muy localizadas, como en la población de Vidrà, dónde en un mismo boletín constan tres anuncios prohibitivos. Se trataba del vedado de los mansos “Cavaller”, “Vilavella” y “Palouxich” propios de Mariano Vila, vecino de Vic²³; el cerramiento de los mansos Coll y Comas de Capdajés de Modesto Coll de Vidrà; y el manso Pubill con sus agregados de Currubí, Pujol y Fontcuberta, propiedad de José Alibés²⁴. Joaquim Isach, propietario y vecino de Garriguella, también citaba la ley de 1896 para vedar las fincas del manso Agustí y recalca, como los demás, que en virtud de las leyes quedaba “terminantemente prohibida la entrada en las descritas fincas para cazar sin mi permiso bajo las

²¹ BOPG. Viernes 14 septiembre 1900, núm. 111, p. 490.

²² BOPG. Lunes 16 junio de 1902, núm. 72, p. 290.

²³ Cuarenta y dos años antes Joaquín Vila de Teixidor prohibía la entrada a los mismos mansos (Cavaller, Vila y Palouxich), más los mansos Molinou y Canal. BOPG, viernes 31 de agosto de 1860, núm. 105, p. 4. Sobre el mas Cavaller ver Terradas (2000 [1987] y 1984).

²⁴ BOPG. Viernes 29 agosto de 1902, núm. 104, p. 418.

responsabilidades prescritas en el Código penal y demás disposiciones vigentes”²⁵. Y para acabar, citamos los dos anuncios de los hermanos Mundet de Fornells de la Selva: el de Luisa, para un campo “Bussó” y el caserío nombrado de la Barceloneta; y el manso Aloma de Agustín Mundet²⁶. Independientemente del orden de aparición, resulta interesante ver y notar como la nueva ley de 1896 fue integrada en la constelación legalista para utilizarla como un elemento más –innovador y moderno– de represión; y conceptualizada como una normativa adicional, que era aprovechada para favorecer la propiedad privada, y ayudaba para la exclusión de las prácticas de caza en unas heredades que colocaban en una situación incómoda a los propietarios. El espíritu de esta ley, que fue utilizada de una forma práctica para consolidar la propiedad junto con la batería de justificaciones habituales para el acotamiento y la veda, representó una importante innovación en materia de protección animal para ser más tarde absorbida y incluida en el Reglamento de 1903 que desarrollaba la Ley de caza de 1902.

Notas sobre el consumo de aves de caza

El gran llibre de la caça (Lladonosa, 2005) enfocó el asunto desde ópticas culinarias o de historia de la gastronomía, un manual de recetas con ciertos apuntes históricos. En un sentido similar, en la misma región, son referencia clásicos como Josep Pla (1972) y obras más recientes como las de Vila (2000) y Fàbrega (2008). La historiografía de la caza en Cataluña, en general, es relativamente pobre y la cuestión ha sido poco tratada. De la afición del consumo de carne de caza, especialmente de aves, en la región de Gerona tenemos diferentes referencias documentales que nos ayudan a conceptualizar y entender el valor y el aprecio culinario de este tipo de alimentos, como se distribuían por el territorio y cuáles eran los espacios y comercios donde se servían. También podemos volver a imaginar la presión sobre el medio natural y las fincas rústicas para acceder al recurso y el conflicto sobre la propiedad del mismo. Una primera referencia, de 1769, nos remite a unos establecimientos enfiteúticos asentados en el Registro de Hipotecas de Gerona. En dos ejemplos de esta tipología documental, de unos documentos y contratos notariales que cedían a perpetuidad el

²⁵ BOPG. Miércoles 10 de septiembre de 1902, núm. 109, p. 438.

²⁶ BOPG. Viernes 6 de marzo de 1903, núm. 28, p. 120.

dominio útil de la tierra, y relativos a la parroquia de Llers, en el Ampurdán, encontramos como el precio, o el pago de la entrada, se fijaba “en un par de tordos”²⁷. En efecto, se refiere al zorzal común (*Turdus philomelos*), un ave migratoria que en invierno se desplaza del norte al sur de Europa, muy estimada para la sartén. Otra noticia interesante se refiere a un documento de 1784, para el corregimiento de Gerona (Vila 2012: 631-643), relativo las tarifas de los precios establecidos de diferentes manjares y productos para las posadas y mesones de la región. En este desplegable, para nuestro interés, constan diferentes especies de pájaros y modalidades y formas culinarias que estos establecimientos podrían ofrecer y servir a los clientes, viajeros y pasavolantes. De esta forma, antes de los conejos, liebres y volatería de corral, aparecen diferentes especies con sus nombres populares: “una perdiz hecha, una perdiz mediana, una codorniz, pichón grande, un par de pichones pequeños, un par de becasas, un par de *becadells* (agachadiza común), un par de tordos, *grivas* o *merlas*, la docena de pájaros pequeños, la docena de pájaros, alosas, *cruxidells* y otros iguales, un ánade grande, el par de tórtolas, una paloma dicha *xixella*, paloma torcaz dicha *tudó*”.

La demanda y el consumo de carne de aves era tan importante que, en algunos municipios, hizo florecer pequeñas industrias de fabricación de liga para atrapar a los pájaros. Tanto fue así que en Espolla, en el Ampurdán, aparece como uno de los centros de elaboración de este producto dónde los fringílidos o otras aves quedaban pegadas. Entre la industria del municipio encontramos “molinos de aceite y fabricación de liga para coger pájaros”. La producción era distribuida, ya que consta la “exportación de liga, judías y vino” (Madoz, 1845, vol. I, facsímil 1985: 501). Entre los productos de la caza destacaban las perdices. De hecho, para el mismo lugar, esta industria del *vesc* (en catalán), o la liga, ya la encontramos asentada a finales del siglo XVIII. El 17 de mayo de 1770 se formalizaba el arrendamiento, entre el procurador del Conde de Peralada y Joseph Bonavia, trabajador del lugar de Espolla, para “la facultad de hacer Besch de la Escorxa dels Grevols de la Montanya de Recasens propia de dicho

²⁷ AHG. Registro Hipotecas de Girona, núm. 3, 1769, f. 867r-867v / f.867v-868r. Antonio Pallisera, Labrador de Llers establecía, a raíz muerta, a los jornaleros Salvador Pujolar y Gregorio Lasplassas tres vesanas a cada uno en el territorio de la “timonera y arugas” con la entrada de “un par de tordos”. El dominio directo era reservado para la Prepositura de Nuestra Señora del Roure.

Excelentísimo Señor”. Se firmaba “por tiempo de tres años, que empezaron a correr el día primero del mes de Maio del corriente año” . Para la explotación de los acebos (*Ilex aquifolium*), en estos montes pirenaicos fronterizos, se comprometió a pagar, según tenor de la “tabba allí inserta, y por precio de cinquenta, y quatro libras, quatro sueldos, y dos dineros por cada uno de dichos tres años”²⁸

Los pájaros que se cogían solían ser verderones, gorriones, jilgueros o petirrojos. Este arte de caza se ha llevado a cabo hasta tiempos relativamente recientes. Los que embadurnaban las ramas de ciertos árboles –en lugares propicios– con el objeto citado, e iban a recoger las aves que quedaban pegadas, solían soltar a las hembras, sobretodo, y algunos machos jóvenes. Esto con la idea de favorecer su reproducción y asegurar futuras capturas. Los pájaros se consumían o también podían ser destinados a la cautividad y conservados para el canto.

En la misma comarca, en el llano del Ampurdán, encontramos unos de los mejores cazaderos de aves. Los estanques y zonas palustres eran un lugar de verdadero interés para los cazadores, y una extraordinaria despensa de gran diversidad de especies: “(...) en estas lagunas [Castelló d’Empúries, Roses y Siurana] se crían abundantes aves acuáticas de diferentes especies, y en los inviernos rigurosos se ven algunas de mucha magnitud cuyos vistosos plumajes indican su remota procedencia de las regiones del Norte. Los naturales del país son muy aficionados á la caza de estos volátiles, que verifican en barquillas por medio de perros enseñados al efecto; igualmente se crían buenas anguilas, y les son comunes las sanguijuelas” (Madoz, 1845, vol. I, facsímil 1985, 517-518).

Un ejemplo de la represión a la caza furtiva

²⁸ AHG. Registro Hipotecas de Girona, núm. 4, f. 1001v-1002r, 17 junio 1770.

La ley reconocía competencias a los guardas particulares jurados para denunciar los asuntos relativos a la caza y la Guardia civil se convirtió en una encargada general para la represión por la vulneración de la ley de caza²⁹. Así pues, y de manera indistinta, las diferentes instituciones vigilantes y represoras que había organizado el estado liberal fueron las que intentaron perseguir, o al menos hacerlo ver, a cualquiera que cometiera alguna infracción o contravención de la ley. De esta temática, de este conflicto latente y muy habitual en el mundo rural tenemos numerosos ejemplos y los fondos documentales de los juzgados municipales se convierten en una fuente extraordinaria, monumental y útil, casi inexplorada, para tomar el pulso de este tipo de problemáticas sociales, conflictividad agraria y forestal, y hábitos de consumo relacionados con la caza. Fue, por ejemplo, el caso de Jaime Dalmau Pey, un vecino de Vilamacolum, municipio del llano del Ampurdán (Gerona). Fue encontrado por la Guardia civil del pueblo vecino de Sant Miquel de Fluvià, cazando a las siete y media de la tarde. Era el 10 de noviembre de 1881 y lo descubrieron sin permiso y en propiedad de Pedro Julián acompañado de una luz artificial, una red, un cencerro y “junto con seis aves las cuales se llaman gullorías”, calandrias (*Melanocorypha calandra*) o cogujadas (*Mimus saturninus*)³⁰. En virtud de la Ley de caza fue puesto a disposición de la autoridad judicial, junto con el foco y los demás efectos, unas herramientas y artefactos que nos informan de la introducción y uso de nuevas técnicas con luz para localizar y desorientar los animales. En treinta de diciembre, un mes y medio después, se celebró el juicio de faltas bajo la presidencia del juez municipal, Pedro Heras, con la asistencia del fiscal, Pedro Rodeja. Comparecieron, a más del acusado, Camilo Martín Solanas y Pedro Marina Ibáñez, los guardias civiles, quienes se ratificaron en la

²⁹ BOPG. Lunes 8 octubre 1866, núm. 121, p. 2.

³⁰ La descripción del *Diccionario de la lengua castellana de la Real Academia* (1734: 100) define las “gullorías” como “ave pequeña, especie de cogujada y de su mismo color, pero no tiene penacho en la cabeza. Andan casi siempre en bandadas y anuncian primavera, porque al venir esta, se levantan en el aire muy altas y van cantando muy alegres. Son muy sabrosas, pero muy difíciles de cazar, por lo cual se les hubo de dar este nombre; y del que apetece cosas extravagantes se dice que pide gullorías”. En este sentido se cita “pedir gullorías”, frase cuyo significado se refiere a “con que se nota, o reprehende al que pide o desea cosas extrañas o excesivas”. De Cervantes, Miguel (1833 [1605]: 470) en el Quijote apelaba a las “Gullurias ó gullorias. Dióse este nombre por onomatopeya a unos pajarillos que anuncian la primavera, y por ser sabrosos y difíciles de coger, se miraban como manjar excesivamente delicado, que solo podía apetercerse y buscarse por capricho y antojo. De aquí ha venido llamar gullorias ó gollerias (que es lo que más comúnmente se dice) las pretensiones y deseos de la misma clase”.

denuncia formulada por haber encontrado al acusado “cazando con luz”. Jaime Dalmau, vecino y natural del pueblo, reconoció que “el hecho denunciado es cierto”, pero pedía la libre absolución alegando que estaba casado, de profesión labrador, analfabeto con seis hijos y que no había sido nunca antes procesado ni corregido en otro juicio de faltas. Finalmente, el juez lo condenó a una multa de cinco pesetas, a dos días de arresto en caso de insolvencia y a las costas del proceso judicial. Se hizo constar en acta que las “redes y el cencerro se inutilizó y las seis gullorías se entregaron a los pobres, a falta de Hospital”³¹.

Conclusiones

La caza, en el mundo rural catalán, emerge como una importante actividad económica, básica y omnipresente. Fundamental, como suplemento dietético y alimentario de gran parte de la población; y como fuente de ingreso complementario para muchas familias e individuos para la venta de carne, animales cazados y sacrificados, como también de las pieles y plumas destinadas a diferentes usos e industrias. Estas prácticas pusieron en cuestión la idea de propiedad como goce exclusivo de fincas y heredades. Los propietarios de los mansos, unidad de producción agraria que caracteriza las comarcas del nordeste, fueron protagonistas destacados del cerramiento de tierras en la Cataluña del siglo XIX. Esta documentación denota los intentos de los propietarios para frenar las entradas, aprovechamientos y usos comunitarios. A través de los anuncios de los boletines, se detectan y se describen los objetivos discursivos para intentar privar cualquier acto contrario al derecho de propiedad, fuera pasto, recogida de leñas o la práctica de la caza. Entre estas prácticas de propiedad, para argumentar el acotamiento o vedado y proteger su decisión, se citaban distintas leyes liberales. La Ley de 1896, para la protección de los pájaros insectívoros, también fue utilizada por estos propietarios prácticos. Paralelamente, diferentes prohombres, antes y después de la aprobación de la citada ley, se mostraron preocupados por la disminución de unas especies de aves que, muy consumidas por la población (y cazadas con todo tipo de técnicas), podían ser útiles para la agricultura y garantizar producciones contra las plagas. En términos actuales se

³¹ ACAE. Jutjat de Pau de Vilamacolum, capsula núm. 10, s/n, judici penal per caça furtiva, 1881.

planteaba una cuestión de equilibrio ecológico. Y se ligaba la productividad de la tierra, conceptualizada como un interés general, con la defensa de la propiedad particular.

Bibliografía

Abella, F. (1875). *Manual de la legislación de montes y de la policía rural*. Madrid.

Aguirre, J, y García Goyena, F. (1842). *Febrero, o Librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*. Vol. 9, Madrid.

Allen, R. C. (1992). *Enclosure and the yeomen*. Oxford: Ed. Clarendon Press.

Badosa, E. (1984), El cercamiento de tierras en Cataluña (1770-1820), *Revista de Historia Económica*, (3), 149-161.

Biagioli, G.; Congost, R.; y Jover G. (2003). *L'organització de l'espai rural a l'Europa mediterrània. Masos, possessions, poderi*. Girona: Universitat de Girona y Associació d'Història Rural de les Comarques Gironines.

Boletín de la Cámara Agrícola del Ampurdán, Figueras 1 de octubre de 1903, (86), 189.

Bosch, M.; Congost, R.; y Gifre, P. (1997). Los bandos. La lucha por el individualismo agrario en Cataluña: Primeras hipótesis (siglos XVII-XIX), *Noticario de Historia Agraria*, (13) , 65-88.

Bosch, M.; Congost, R.; y Gifre, P. (1999). Els bans. La lluita per l'individualisme agrari a Catalunya. Primeres hipòtesis (segles XVII-XIX). En Congost, R. I To, Ll. (dirs.). *Homes, masos, història. La Catalunya del Nord-est (segles XI-XX)*. Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, pp. 299-328.

Bloch, M. (1930). La lutte pour l'individualisme agraire dans la France du XVIII siècle. *Annales d'Histoire Économique et Sociale*, (7), 329-383.

Bloch, M. (1978 [1933]). *La Historia Rural Francesa*. Barcelona: Crítica.

Congost, R. (1981). Notes sobre la propietat de la terra a les comarques gironines durant la segona meitat del segle dinou. *Estudi General*, núm. 1, (1), 211-221.

- Congost, R. (1990). *Els propietaris i els altres*. Vic: Eumo editorial.
- Congost, R. (2000). *Els darrers senyors de Cervià de Ter. Investigacions sobre el caràcter mutant de la propietat (segles XVIII-XX)*. Girona: Associació d'Història Rural de les Comarques Gironines i CCG.
- Congost, R. (2002). Comunales sin historia. La Catalunya de los masos o los problemas de una historia sin comunales. En De Dios, S. [et al.] (coord.). *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente: II encuentro interdisciplinar, Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000*. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, pp. 293-328.
- Congost, R. (2002). La llengua dels notaris. Notes sobre l'ús social del català (i del castellà) a la Girona de mitjan segle XIX. *Estudi General*, (22), 125-147.
- Congost, R. (2007). *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre "la gran obra de la propiedad"*. Barcelona: Crítica.
- Congost, R. y Lana, J.M. (2007). *Campos cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX)*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- Congost, R. (Ed.) (2008). *Dels capbreus al registre de la propietat. Drets, títols i usos socials de la informació a Catalunya (segles XIV-XX)*. Girona: Associació d'Història Rural de les comarques Gironines, Institut de Recerca Històrica, Documenta universitària.
- Cosials Ubach, A.M. (2008). *Régimen jurídico de la propiedad agraria sujeta a la nueva PAC*, Departament de Dret Privat. Tesi doctoral, Universitat de Lleida.
- COSTA, J. (1902). *Oligarquía y caciquismo*. Madrid: Imprenta de los hijos de M.G. Hernández
- De Camps y de Olzinelles, C. (1901). Causa principal de las calamidades agrícolas. *Boletín de la Cámara Agrícola del Ampurdán*, Figueras 1 octubre 1901, (38), 1.
- De Cervantes, M. (1833 [1605]). *El ingenioso hidalgo Don Quixote de la Mancha*. primera parte, capítulo XLVIII. Madrid: Aguado impresor de cámara.
- Diccionario de la lengua castellana en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua dedicado al rey nuestro señor don Phelipe V (Que dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra*, compuesto por la Real Academia Española, Tomo cuarto. Madrid, 1734.
- Fàbrega, J. (2008). *Manual de gastronomia*. Valls: Cossetània Edicions.

- Fages de Romà, N. (1872). *Lo pages bruixot: historia, y no cuento, per la vora del foch, escrita en vers frances per J. B. Goux y traduhida, anotada y adicionada, [...] per D. Narcis Fages de Romà*. Figueras: Imprenta de Llorens Miégevillè.
- Ferrero-García, J.J. (2011). El primer catálogo español de especies protegidas (1896): análisis de su contenido y autoría de Graells. *Graellsia* (CSIC), 67 (1), enero-junio, 103-107.
- Fontana, J. y Garrabou, R. (1986). *La Hacienda del gobierno central en los años de la guerra de independencia (1808-1814)*. Alicante: Instituto Juan Gil-Albert.
- Gifre, P. (2009). *En la prehistòria dels hisendats. De senyors útils a propietaris (Vegueria de Girona, 1486-1730)*. Tesis doctoral. Universitat de Girona.
- Gifre, P. (2020). Una aportació al pensament agronòmic de Narcís Fages de Romà. Les fonts de la Cartilla rural i els Aforismos rurales (1849). *Annals de l'Institut d'Estudis Empordanesos*, (51), 327-344.
- González Pellejero, R. (1993). *La actividad cinegética en la España contemporánea: transformaciones sociales y espaciales de un recurso natural*. Tesis doctoral. Universidad de Cantabria.
- Lana, J.M. (2014). Esta especie de socialismo campesino... manso y tranquilo. *Revista Mexicana de Sociología*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Sociales, (76), 167-197.
- López Barja de Quiroga, J.; Rodríguez Ramos, L.; y Ruíz de Gordejuela López, L. (1988). *Códigos penales españoles. Recopilación y concordancias*, Madrid, Akal.
- Lladonosa, J. (2005). *El gran llibre de la caça*. Barcelona: Empúries.
- Madoz, P. (1985). *Artículos sobre "El Principat de Catalunya", Andorra i zona de parla catalana del regne d'Aragó al "Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar"*. Barcelona: Editorial Curial. Volumen I y II.
- Manual de policía rural, por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y los juzgados municipales* (1913). Madrid: Administración calle Don Pedro, núm. 1.
- Neeson, J. (1993). *Commoners: Common Right, Enclosure and social change in England, 1700-1820*. Cambridge: Ed. Past and Present publications.
- Pellicer, M. (2003). *Els tancaments de terres a Catalunya: fonts per a l'estudi d'una revolució silenciosa: 1714-1783*. Treball de recerca de doctorat. Universitat de Girona.
- Pellicer, M. (2007). Los cercamientos de tierras en Cataluña. Fuentes para el estudio de una 'revolución silenciosa' (1714-1785). En Congost, R. y Lana, J.M. *Campos*

cerrados, debates abiertos. Análisis histórico y propiedad de la tierra en Europa (siglos XVI-XIX), Universidad Pública de Navarra, pp. 249-292.

Pérez Carballo, A. (1967). La propiedad forestal en España. Intervención del Estado en la propiedad forestal de los particulares. *Revista de Estudios Agrosociales*, (59), 9-62.

Pla, J. (1972). *El que hem menjat*. OC 22. Barcelona: Destino.

Planas, J. (2006). *Els propietaris i l'associacionisme agrari a Catalunya (1890-1936)*. Girona: Universitat de Girona y Associació d'Història Rural.

Pons, J. y Adroer, M.A. (1988). Salt i el marquès de Camps: un cas de caciquisme. *Revista de Girona*, (129), 82 – 87.

“Reglamento de 3 de julio de 1903, para la aplicación de la Ley de 16 de mayo de 1902” (1935), *Revista técnica de la Guardia civil*, suplemento al núm. 308, segunda parte.

Ruiz Pedreira, J. (2001). El marquès de Camps: Ingeniero, propietario y político regionalista (1860-1939). *Montes*, (66), 16- 22.

Saguer, E. (coord.) (2005). *Els últims hereus: història oral dels propietaris rurals gironins, 1930-2000*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura (Temes d'etnologia de Catalunya, núm. 10).

Sánchez Salazar, F. (2006). La redefinición de los derechos de propiedad: a propósito de los decretos sobre cercados de las Cortes de Cádiz. *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, (39), 207-240.

Serrano, L. (2015). *Els tancaments de terres a la Catalunya del segle XIX*. Tesis doctoral. Universitat de Girona.

Serrano, L. (2016). *Tancar la terra. Pràctiques de propietat i dinàmiques socials (Catalunya, 1850-1910)*. Girona: Associació d'Història Rural, Centre de Recerca d'Història Rural (IRH- UdG) y Documenta Universitària.

Serrano, L. (2017). Caza y cerramientos de tierras en la Cataluña del siglo XIX. En Barcos, M.F., Lanteri, S y Marino, D. (dirs.). *Tierra, agua y monte. Estudios sobre derechos de propiedad en América, Europa y África (siglos XIX y XX)*. Buenos Aires: Ed. Teseo, pp. 161-193.

Terradas Saborit, I. (1984). *El món històric de les masies: conjectures generals i casos particulars*. Sant Pol de Mar: Curial.

- Terradas Saborit, I. (2000 [1987]). *El cavaller de Vidrà. De l'ordre i el desordre conservadors a la muntanya catalana*. Barcelona: Publicacions Abadia de Montserrat.
- Tolivar Alas, L. (2008). Concurrencia de sanciones: una construcció inacabada. *Documentación Administrativa*, (280-281), 133-157.
- Tomé Paulé, J. (1965). La protecció legal de los pájaros insectívoros. *Boletín del Ministerio de Justicia*, (651), 3-6.
- Thompson, E. P. (2000 [1991]). *Costumbres en común*. Barcelona: Crítica.
- Thompson, E.P. (2010 [1975]). *Los orígenes de la Ley Negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*. Buenos Aires: Siglo XXI ed.
- Vila, F. (1900). La langosta en el término de Castelló. *Boletín de la Cámara Agrícola del Ampurdán*. Figueras, 15 noviembre, (19), p. 2.
- Vila, P. (2012). Una reglamentació per al bon funcionament dels hostals al Corregiment de Girona (1784). *Annals de l'Institut d'Estudis Gironins*, (53), 631-643.
- Vila, P. (2000). *Les litúrgies del menjar a les terres gironines*. Girona: Diputació de Girona
- Vilar, P. (1966). Pastura i closa. En *Catalunya dins l'Espanya moderna*. Vol. III. Barcelona: Edicions 62, pp. 245-253.

Abreviaturas

- ACA (Arxiu de la Corona d'Aragó)
ACAE (Arxiu Comarcal de l'Alt Empordà)
AHG (Arxiu Històric de Girona)
AMS (Arxiu Municipal de Salt)
BOPB (Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona)
BOPG (Boletín Oficial de la Provincia de Gerona)